PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00322, dictada en fecha 9 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión de la demanda primigenia propuestos mediante su recurso por los señores* [redacted] *Y* [redacted] *DÍAZ, por improcedentes.- SEGUNDO: ACOGE, en cuento a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *Y* [redacted] *DÍAZ contra la sentencia civil núm. 1450-2022-SSEN-00430 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales presentada por ANYELI* [redacted], *YULEICI CASTRO GARCÍA Y YULENNY CASTRO GARCÍA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando, poniéndolas a cargo de la masa a partir.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 31/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial Yerald [redacted], depositado el 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 381/2024, instrumentado en fecha

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2 (2024-R0084980)
Partes: y vs. , y
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13 de marzo de 2024 por el alguacil , depositado el 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente y , y como parte recurrida , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las hoy recurridas demandaron a los actuales recurrentes en partición de los bienes relictos de ; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1450-2022-SSEN-00430 de fecha 27 de abril de 2022, el tribunal de primer grado acogió la indicada acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes del *de cujus* , declarándose a las hoy recurridas y al correcurrente como las únicas personas con capacidad legal para recibir dichos bienes, designándose al juez comisario, notario y perito encargados de

las operaciones de liquidación y partición; **c)** los demandados primigenios apelaron la referida decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la decisión de primer grado; fallo ahora impugnado en casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se desestima la pretensión examinada, valiendo esto decisión.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:**

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea valoración e interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y **quinto:** violación de los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el desarrollo del cuarto y quinto medio de casación, analizados en orden de prelación por convenir a la solución pertinente de este caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* conoció un recurso de apelación en contra de una sentencia preparatoria, que no se podía recurrir por sí sola, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, la cual aún no ha sido dictada, por lo que la sentencia impugnada violó e inobservó las disposiciones establecidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, puesto que la corte debió declarar inadmisible, de oficio, dicho recurso de apelación, por falta de derecho para actuar.

9) Sobre esto, las recurridas indican que la sentencia apelada se trató de una decisión definitiva que resolvió la demanda en partición en cuestión y, por tanto, no supone un fallo preparatorio al tenor de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, las recurridas destacan que no existe texto legal en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba la apelación de las sentencias que ordenan la partición, conforme ha reiterado en varias ocasiones esta Corte de Casación, por lo que este tipo de decisiones pueden recurrirse al amparo de las disposiciones del artículo 149, párr. III, de la Constitución.

10) Del examen del expediente se advierte que las pretensiones de los recurrentes versan contradictoriamente sobre aspectos que atentan contra sus propios intereses, debido a que

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

estos fueron los que promovieron el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, pretendiendo ahora invocar ilógicamente que dicha vía recursiva era inadmisible, por lo que los recurrentes carecen de interés para sostener tales pretensiones. En ese tenor, ha sido juzgado reiteradamente que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo. En efecto, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante[2], razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios de casación analizados por falta de interés de la parte recurrente para promoverlos.

11) En todo caso y sin desmedro de lo expuesto esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ya ha establecido de manera reiterada que la sentencia que ordena la partición constituye una verdadera sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser impugnada por la parte que resulte perjudicada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 59, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

12) Con relación al primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración e interpretación de las pruebas y, en consecuencia, desnaturalizó los hechos; además, establece que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Las recurridas señalan que la parte recurrente denuncia la supuesta errónea interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos de una forma vaga y no descriptiva en su memorial; asimismo, sostienen que la parte recurrente se basa en explicaciones genéricas y transcripciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer concretamente en qué consisten esas violaciones invocadas y en cuál parte de la sentencia impugnada se verifican. Por último, las recurridas destacan que dichos medios carecen de fundamento, pues la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

14) En virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

15) Ha sido juzgado que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en su memorial enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que los funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[3].

16) Tal como plantea la parte recurrida, se advierte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios invocados es imprecisa y vaga, ya que omite indicar en qué sentido o aspecto la alzada cometió tales violaciones respecto de los textos legales enunciados. Además, tampoco expone cuáles fueron los hechos y las pruebas que, a su juicio, fueron desnaturalizados por la jurisdicción de fondo.

17) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los medios examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

[3] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; por consiguiente, los referidos medios devienen en inadmisibles y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00322,

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0084980)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada en fecha 9 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*